

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 33253

Ref. Expediente N° SD2025/0118675

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 13 de noviembre de 2025, WIQQU SAS solicitó el registro de la Marca wiquu (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

42: Administración de servidores; alojamiento de servidores; administración de servidores remotos; alquiler de servidores web; alojamiento de servidores, software como servicio, y alquiler de software; alquiler de servidores de bases de datos a terceros; alquiler de software operativo para redes y servidores informáticos; infraestructura como servicio [IaaS] en cuanto alojamiento de servidores para uso de terceros; programación de software operativo para redes y servidores informáticos; alojamiento de servidores, software como servicio [SaaS], y alquiler de software; alojamiento de sitios web de terceros en servidores informáticos para redes informáticas mundiales; Infraestructura como servicio [IaaS] en cuanto software de alojamiento para el funcionamiento de servidores virtuales para uso de terceros; gestión de servidores de datos de valor añadido, incluidos los sistemas multimedia, la videografía interactiva y las redes mundiales de telecomunicaciones informáticas; suministro de uso temporal de software operativo no descargable en línea para redes y servidores informáticos; suministro de uso temporal en línea de software operativo no descargable para redes y servidores informáticos; alquiler de software; autoría de software; configuración de software; consultoría sobre software; desarrollo de software; diseño de software; edición de software; ingeniería de software; instalación de software; investigación de software; investigación sobre software; mantenimiento de software; modernización de software; montaje de software; personalización de software; programación de software; software como servicio; software como servicio con software de redes neuronales profundas; software como servicio (SAAS) con software de redes neuronales profundas; actualización de software para sistemas de comunicación; alojamiento de software como servicio [SaaS]; alojamiento de software como servicio; alojamiento de aplicaciones de software para terceros; actualización y modernización de software; suministro de uso temporal en línea de software no descargable para permitir a los miembros de una comunidad de recibir y acceder a archivos digitales autenticados por tokens no fungibles [TNF]; alquiler de hardware; comprobación de hardware; desarrollo de hardware; diseño de hardware; ensayo de hardware; prueba de hardware; test de hardware; alquiler de hardware y software; asesoramiento de diseño de hardware informático; configuración de hardware mediante el uso de software; desarrollo y diseño de hardware; diseño de hardware de computador; diseño de hardware de computadora; diseño de hardware de ordenador; diseño de hardware informático; diseño de hardware y software; diseño personalizado de hardware; servicios de alquiler de hardware; investigación sobre el desarrollo de hardware; diseño a medida de hardware y software; diseño de software, microprogramas, hardware y sistemas informáticos; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de hardware y software biométrico para la gestión de la identificación de cosas; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de

Ref. Expediente N° SD2025/0118675

hardware y software biométrico para la gestión de contraseñas; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de hardware y software biométrico para el control de acceso; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante hardware biométrico y software de tecnología para transacciones comerciales electrónicas; servicios de tecnologías de la información [IT] [servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos]; asesoramiento sobre inteligencia artificial; consultoría en materia de inteligencia artificial; consultoría sobre inteligencia artificial; inteligencia artificial como servicio [AlaaS]; investigación en el ámbito de la inteligencia artificial; servicios de asesoramiento sobre inteligencia artificial; servicios de consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; servicios externalizados de tecnología de la inteligencia artificial; servicios tecnológicos de inteligencia artificial externalizados; servicios tercerizados de tecnología de la inteligencia artificial; plataformas para inteligencia artificial como software en forma de servicio [SaaS]; inteligencia artificial como servicio [AlaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para controlar herramientas de software; inteligencia artificial como servicio [AlaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para el razonamiento de propósito general; inteligencia artificial como servicio [AlaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para la interacción entre máquinas y personas..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1086, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que el solicitante en virtud del numeral 4 del artículo 91 precitado, solicitó la concesión del registro del signo distintivo objeto de estudio en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. Por tal motivo, aceptó que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad señalada se habrá cumplido la condición resolutoria y esta Entidad deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

Ref. Expediente N° SD2025/0118675

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irreregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irreregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irreregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irreregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0118675

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo wiquu (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo wiquu (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo wiquu (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca wiquu (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

42: Administración de servidores; alojamiento de servidores; administración de servidores remotos; alquiler de servidores web; alojamiento de servidores, software como servicio, y alquiler de software; alquiler de servidores de bases de datos a terceros; alquiler de software operativo para redes y servidores informáticos; infraestructura como servicio [IaaS] en cuanto alojamiento de servidores para uso de terceros; programación de software operativo para redes y servidores informáticos; alojamiento de servidores, software como servicio [SaaS], y alquiler de software; alojamiento de sitios web de terceros en servidores informáticos para redes informáticas mundiales; Infraestructura

Ref. Expediente N° SD2025/0118675

como servicio [IaaS] en cuanto software de alojamiento para el funcionamiento de servidores virtuales para uso de terceros; gestión de servidores de datos de valor añadido, incluidos los sistemas multimedia, la videografía interactiva y las redes mundiales de telecomunicaciones informáticas; suministro de uso temporal de software operativo no descargable en línea para redes y servidores informáticos; suministro de uso temporal en línea de software operativo no descargable para redes y servidores informáticos; alquiler de software; autoría de software; configuración de software; consultoría sobre software; desarrollo de software; diseño de software; edición de software; ingeniería de software; instalación de software; investigación de software; investigación sobre software; mantenimiento de software; modernización de software; montaje de software; personalización de software; programación de software; software como servicio; software como servicio con software de redes neuronales profundas; software como servicio (SAAS) con software de redes neuronales profundas; actualización de software para sistemas de comunicación; alojamiento de software como servicio [SaaS]; alojamiento de software como servicio; alojamiento de aplicaciones de software para terceros; actualización y modernización de software; suministro de uso temporal en línea de software no descargable para permitir a los miembros de una comunidad de recibir y acceder a archivos digitales autenticados por tokens no fungibles [TNF]; alquiler de hardware; comprobación de hardware; desarrollo de hardware; diseño de hardware; ensayo de hardware; prueba de hardware; test de hardware; alquiler de hardware y software; asesoramiento de diseño de hardware informático; configuración de hardware mediante el uso de software; desarrollo y diseño de hardware; diseño de hardware de computador; diseño de hardware de computadora; diseño de hardware de ordenador; diseño de hardware informático; diseño de hardware y software; diseño personalizado de hardware; servicios de alquiler de hardware; investigación sobre el desarrollo de hardware; diseño a medida de hardware y software; diseño de software, microprogramas, hardware y sistemas informáticos; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de hardware y software biométrico para la gestión de la identificación de cosas; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de hardware y software biométrico para la gestión de contraseñas; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de hardware y software biométrico para el control de acceso; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante hardware biométrico y software de tecnología para transacciones comerciales electrónicas; servicios de tecnologías de la información [IT] [servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos]; asesoramiento sobre inteligencia artificial; consultoría en materia de inteligencia artificial; consultoría sobre inteligencia artificial; inteligencia artificial como servicio [AlaaS]; investigación en el ámbito de la inteligencia artificial; servicios de asesoramiento sobre inteligencia artificial; servicios de consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; servicios externalizados de tecnología de la inteligencia artificial; servicios tecnológicos de inteligencia artificial externalizados; servicios tercerizados de tecnología de la inteligencia artificial; plataformas para inteligencia artificial como software en forma de servicio [SaaS]; inteligencia artificial como servicio [AlaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para controlar herramientas de software; inteligencia artificial como servicio [AlaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para el razonamiento de propósito general; inteligencia artificial como servicio [AlaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para la interacción entre máquinas y personas.

Ref. Expediente N° SD2025/0118675



Titular: WIQQU SAS
CL 125 No. 56 - 79
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Condicionar la ejecutoriedad de la concesión a la no presentación de solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. De presentarse dicha circunstancia, esta Dirección declarará la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4 Notificar a WIQQU SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA

Ref. Expediente N° SD2025/0118675

